

IEC/CG/060/2017

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE COAHUILA, MEDIANTE EL CUAL SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS A FIN DE GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN Y REGISTRO DE LAS Y LOS CANDIDATOS QUE PARTICIPARÁN EN LA ELECCIÓN DE LAS Y LOS INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2016-2017.

En la ciudad de Saltillo, Capital del Estado de Coahuila de Zaragoza, en Sesión Ordinaria de fecha treinta (30) de enero del año dos mil diecisiete (2017), el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, por unanimidad de votos de las y los Consejeros Electorales presentes, en presencia de la Secretaría Ejecutiva y de los Partidos Políticos, emite el Acuerdo relativo a los lineamientos para garantizar la paridad de género en la postulación y registro de las y los candidatos que participarán en la elección de las y los integrantes de los ayuntamientos del Estado de Coahuila de Zaragoza, para el proceso electoral 2016-2017, en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES

- I. El veintidós (22) de septiembre de dos mil quince (2015), se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza, el Decreto No. 126, mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza en materia político-electoral y se crea el Instituto Electoral de Coahuila.
- II. El primero (01) de agosto de dos mil dieciséis (2016) fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza, el decreto número 518, en el que se encuentra contenido el Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.
- III. El primero (01) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), inició el proceso electoral para renovar los 38 ayuntamientos del Estado de Coahuila de Zaragoza para el periodo del primero (01) de enero al treinta y uno (31) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), de conformidad con lo dispuesto por el artículo segundo transitorio del Decreto 126 antes mencionado, por el que se reformó la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como

del artículo 167, numeral 1, del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

IV. El próximo cuatro (04) de junio de dos mil diecisiete (2017), se celebrará la jornada electoral con motivo de la elección de los integrantes de los Ayuntamientos que conforman el Estado de Coahuila de Zaragoza, de conformidad con lo establecido en el artículo 20, numeral 1, inciso c) del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Por lo anterior, este Consejo General procede a resolver en base a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia del Instituto Electoral de Coahuila.

Que de conformidad con el artículo 367, numeral 1, inciso e), del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Coahuila de Zaragoza tendrá entre sus atribuciones la de someter al conocimiento y, en su caso, a la aprobación del Consejo General los asuntos de su competencias, por tanto, está facultada para presentar el acuerdo relativo a los lineamientos para garantizar la paridad de género en la postulación y registro de los candidatos que participarán en la elección de los integrantes de los 38 Ayuntamientos del Estado de Coahuila de Zaragoza para el periodo del primero (01) de enero al treinta y uno (31) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Que el Apartado C, de la Base V, del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales y, en relación con dicha facultad, el artículo 27, numeral 5, de la Constitución Local, dispone que en el caso de Coahuila, dicha función corresponde a este Instituto Electoral, el cual está dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan los partidos políticos y los ciudadanos.

Que el artículo 17, numeral 4, del Código Electoral Local, expresamente señala que: *"El Instituto revisará que los partidos políticos o coaliciones cumplan con lo previsto en los numerales 1, 2 y 3 de este artículo. Si de la revisión de las solicitudes de registros se desprende que no se cumple con la paridad en la postulación de las candidaturas, el instituto otorgará un plazo de hasta veinticuatro horas para subsanar la omisión, en caso de no hacerlo se negará el registro solicitado."*

Que el artículo 310, numeral 1, incisos a), d), y f), del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, señalan, entre otras cosas, que: El Instituto contribuirá al desarrollo de la vida democrática del estado; que tendrá por objeto vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación y organización ciudadana, así como garantizar que los órganos del Instituto cumplan con los principios de constitucionalidad, legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad; que el Instituto deberá aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución General y la Ley General, establezca el Instituto Nacional y garantizar la celebración libre, auténtica y periódica de las elecciones para renovar a los poderes estatales, entre ellos, a los Ayuntamientos del Estado.

Que, por su parte, el artículo 27, numeral 3, inciso i), segundo párrafo de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, señala que, en la postulación y registro de los candidatos a integrar los ayuntamientos, los partidos políticos garantizarán la paridad horizontal y vertical, para el registro de candidatos de mayoría y representación proporcional. Las autoridades electorales realizarán las acciones a efecto de salvaguardar la paridad en la integración del Ayuntamiento al realizar la asignación de representación proporcional.

En ese sentido, corresponde a este Instituto Electoral, emitir las reglas para el cumplimiento de la obligación de los partidos políticos de garantizar la paridad en la postulación de sus candidaturas y planillas en la elección de Ayuntamientos.

SEGUNDO. Preceptos normativos que regulan la paridad de género tratándose de Ayuntamientos.

Que existen diversos instrumentos internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte, que buscan garantizar la igualdad entre el hombre y la mujer, así como lograr la participación en condiciones de igualdad en la vida política del país, que han servido como criterio de interpretación en temas de paridad en nuestro país, tanto para los órganos administrativos electorales como jurisdiccionales, tales como: El artículo 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; Los artículos 2, 3, 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; El artículo 1 de la Convención Americana sobre Concesión de los Derechos Políticos a la Mujer; Los artículos 1, 2 y 3 de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer; Los artículos 7 y 8 de la

Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer; Los artículos 15, 16 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José Costa Rica", así como la parte considerativa expuesta en la Asamblea de 2016 del Parlamento Latinoamericano y Caribeño que, en términos generales, establecen que las mujeres tienen derecho a votar en todas las elecciones sin discriminación, negación o restricción alguna; a ser electas para todos los organismos públicos electivos contemplados por la legislación nacional; así como a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación en igualdad de condiciones con los hombres. Además, se señala que la ley establecerá las normas fundamentales para que cada Ayuntamiento reglamente los elementos de sus Municipios, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado.

Asimismo, en la Recomendación General N° 23 "Vida política y pública" (párr. 15), emitida por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, se afirma que la eliminación oficial de barreras y la introducción de medidas especiales de carácter temporal para alentar la participación, en pie de igualdad, tanto de hombres como de mujeres en la vida pública de sus sociedades, son condiciones previas indispensables de la verdadera igualdad en la vida política. Además, en la Recomendación General No. 25 "Medidas especiales de carácter temporal" (párr. 8), del mismo Comité, se reconoce que no es suficiente garantizar a la mujer un trato idéntico al del hombre, sino que deben tenerse en cuenta las diferencias biológicas que hay entre la mujer y el hombre y las diferencias que la sociedad y la cultura han creado, siendo, en ocasiones, necesario un trato no idéntico para equilibrar esas diferencias.

De la interpretación sistemática de lo previsto en los artículos 1°, 2, 4, 41, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los instrumentos internacionales suscritos por México sobre paridad entre los géneros, en el ámbito municipal, se concluye que éste se refiere a trato equitativo en la postulación igualitaria de planillas encabezadas por mujeres y hombres, que garantice el acceso real de las primeras a cargos de elección popular y toma de decisiones públicas.

Que de conformidad con el artículo 41, Base I, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el artículo 3, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso

de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.

Que el artículo 3, numeral 4 de la Ley General de Partidos Políticos establece que cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros.

Que el artículo 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, reconoce como derecho de las y los ciudadanos y obligación para los partidos políticos, la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

Que, respecto a este tema, la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, reconoce en su artículo 173 la igualdad de derechos del hombre y de la mujer en todos los ámbitos de la vida cultural, social, jurídica, política y económica.

Que de conformidad con el artículo 6, numeral 1, del Código Electoral Local, es derecho de las y los ciudadanos y constituye una obligación para los partidos políticos, la igualdad de oportunidades. De igual forma, dicho precepto prevé que los partidos políticos garantizarán la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular, estando obligados a respetar las cuotas de género correspondientes.

Por su parte, el artículo 284, numeral 1, del Reglamento de Elecciones, indica que en el registro de candidaturas a diputaciones locales de mayoría relativa y representación proporcional, así como de las de ayuntamientos y alcaldías, se estará a lo que establezcan las legislaciones aplicables de cada una de las entidades federativas, reconociéndose con ello la facultad del legislador local de regular los criterios de paridad a los que deberán sujetarse las postulaciones de los partidos en cada caso.

Ahora bien, los artículos 158-A, 158-G y 158-K de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza y 42 del Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza señalan que el Municipio Libre es la base fundamental para la organización territorial, política y administrativa del Estado, que los que conforman el Estado son treinta y ocho (38), señalando la denominación de cada uno de ellos y que cada municipio será

gobernado por un Ayuntamiento integrado por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que establezca la ley de la materia, mismo que se renovará en su totalidad cada tres (03) años y que contará con un número de suplentes que deberá ser igual al de los regidores y síndicos, para cubrir las ausencias respectivas.

En relación con la integración de los Ayuntamientos, el artículo 14 del Código Electoral local, dispone que sus miembros serán electos conforme al sistema de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos de las disposiciones aplicables y podrán ser electos hasta por dos periodos consecutivos en los términos que señala el referido artículo.

Por su parte, el artículo 10, numeral 1, inciso e), del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, dispone que son requisitos de elegibilidad para ser integrante del Ayuntamiento además de lo que señala el artículo 43 del Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, no ser Secretario de la Administración Pública Estatal, Procurador General de Justicia del Estado, Magistrado del Poder Judicial, Presidente Municipal, Síndico o Regidor, Legislador federal o local, Consejero o integrante del órgano de dirección de los organismos públicos autónomos, titulares de los organismos descentralizados, salvo que se separen de su encargo cuando menos quince días antes del inicio de la precampaña que corresponda.

En ese sentido, de conformidad con lo establecido por el artículo 3, numerales 4 y 5 de la Ley General de Partidos Políticos, cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legisladores federales y locales los cuales deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros, por lo que en ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior, criterio que, en principio, sería aplicable a las postulaciones de ayuntamientos.

Respecto a las reglas específicas el artículo 17 del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza dispone:

"Artículo 17.

...

3. En la integración de las planillas para integrantes de los Ayuntamientos, se observarán la paridad horizontal y vertical al postular todos los cargos que lo conforman, debiendo presentar, en al menos la mitad de los municipios o en su caso en la mitad de las candidaturas que registre, planillas encabezadas por un género distinto, para ello los partidos podrán dividir las postulaciones en los municipios en cuatro bloques, registrando al menos el cuarenta por ciento de las postulaciones de un género distinto en cada segmento:

- a. Municipios de hasta 10000 habitantes
- b. Municipios de 10001 a 40000
- c. Municipios de 40001 a 100000
- d. Municipios de 100 001 en adelante

4. El Instituto revisará que los partidos políticos o coaliciones cumplan con lo previsto en los numerales 1, 2 y 3 de este artículo. Si de la revisión de las solicitudes de registros se desprende que no se cumple con la paridad en la postulación de las candidaturas, el instituto otorgará un plazo de hasta veinticuatro horas para subsanar la omisión, en caso de no hacerlo se negará el registro solicitado.

En ese sentido el artículo 19, numerales 1 y 2, inciso a), del Código Electoral del Estado, establece:

Artículo 19.

1. Cada Municipio estará gobernado por un Ayuntamiento, cuyos miembros serán electos conforme al sistema de mayoría relativa y de representación proporcional.

2. La base para definir el número de integrantes de cada ayuntamiento será el número de electores inscritos en la lista nominal, con corte al treinta y uno de enero del año de la elección de que se trate, conforme a lo siguiente:

a) Los miembros de los Ayuntamientos que serán electos según el principio de mayoría relativa, en cada uno de los municipios del Estado, serán los siguientes:

I. Un Presidente Municipal, cinco Regidores y un Síndico en los municipios que tengan hasta 15,000 electores;

II. Un Presidente Municipal, siete Regidores y un Síndico, en los municipios que tengan de 15,001 hasta 40,000 electores;

III. Un Presidente Municipal, nueve Regidores y un Síndico, en los municipios que tengan de 40,001 hasta 80,000 electores, y

IV. Un Presidente Municipal, once Regidores y un Síndico en los municipios que tengan 80,001 electores en adelante.

b) Se asignará una segunda sindicatura al partido político que se constituya como la primera minoría.

c) En atención al número de electores de cada Municipio, los Ayuntamientos deber tener Regidores de representación proporcional, en la siguiente forma:

I. Dos Regidores, en los municipios que cuenten hasta con 15,000 electores;

II. Cuatro Regidores, en aquellos municipios que tengan de 15,001 hasta 40,000 electores, y

III. Seis Regidores, en aquellos municipios que tengan de 40,001 electores en adelante.

(...)

5. En la distribución y asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, deberá de garantizarse el principio de paridad de género que se establecen en el presente Código.

6. Los regidores de representación proporcional y, en su caso, el síndico de la primera minoría, se asignarán de entre aquellos candidatos propietarios, que postulen los partidos políticos o coaliciones, siguiendo el orden en que se registraron ante el Instituto las planillas de mayoría, iniciando con la asignación de la primera regiduría a que tengan derecho los partidos políticos a los candidatos a presidente municipal, continuando con los candidatos a regidores.

La lista de preferencia, dentro de los cinco días posteriores a la fecha en que concluya el término para que los organismos competentes resuelvan sobre la solicitud de registro de planillas, se publicará en el Periódico Oficial, y no podrá ser objeto de sustitución salvo causa de fuerza mayor, previo acuerdo del Instituto.

7. En los municipios en donde se presente un sólo partido a la elección, los regidores serán electos únicamente por mayoría.

8. El Instituto, al realizar el procedimiento de asignación de los regidores de representación proporcional, seguirá el orden de prelación establecido en su lista por cada partido político, coalición o planilla de candidatos independientes.

9. En caso de que la persona que corresponda, de conformidad a la lista de preferencia de cada partido, no garantice el principio de paridad en la integración del ayuntamiento, el Instituto tendrá la obligación de hacer la sustitución necesaria para que el lugar que pertenezca a cada partido sea ocupado por la siguiente persona en el orden de prelación de la lista que cumpla con el requisito de género.

Así mismo, el Artículo 176 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, establece

1. *Los partidos políticos tienen el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, sin perjuicio de las candidaturas independientes en los términos de este Código.*
2. *En la postulación de candidatos a diputados o integrantes de los ayuntamientos, los partidos políticos deberán garantizar la paridad de género, tanto vertical como horizontal, esto es, que en las elecciones de ayuntamientos cada partido político deberá postular el cincuenta por ciento de planillas encabezadas por uno de los géneros, y en las elecciones de diputados locales, el cincuenta por ciento de las formulas deberán ser integradas por uno de los géneros en los términos del presente Código.*

De lo anterior se desprende, que el número de electores inscritos en la lista nominal con corte al treinta y uno (31) de enero de dos mil diecisiete (2017), servirá de base para establecer el número de los miembros que integraran cada Ayuntamiento para el periodo del primero (01) de enero a treinta y uno (31) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Que los partidos políticos deberán impulsar la paridad y equidad de género tanto en la integración de las planillas para miembros de los Ayuntamientos como en las listas de representación proporcional, debiendo en todo momento garantizar que el cincuenta por ciento de las planillas que se registren sean integradas por uno de los géneros y de esa forma garantizar la paridad horizontal.

Que este Instituto Electoral debe velar en todo momento por que se cumpla lo señalado por el ordenamiento electoral, al grado tal de rechazar los registros cuando no cumplan con el principio de paridad, en virtud de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado con anterioridad que dicho principio constituye un fin constitucionalmente válido y exigible, por lo que, para garantizarlo es factible el establecimiento de acciones afirmativas, las cuales son medidas de carácter administrativo y/o legislativo que implican un tratamiento preferente a un cierto grupo o sector que se encuentra en desventaja o discriminados.

TERCERO. Preceptos normativos que regulan la paridad de género tratándose de Ayuntamientos aplicables a las coaliciones y las candidaturas independientes.

El artículo 233, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, indica claramente la obligación de las coaliciones de integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros mandatada en la Constitución y en la Ley.

Así mismo, el artículo 71, numeral 13 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, establece que, en todo caso, cada uno de los partidos coaligados deberá registrar listas propias de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional y su propia lista de candidatos a integrantes de los ayuntamientos por el mismo principio.

Respecto a los candidatos independientes, el artículo 84, numeral 1 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza establece que los ciudadanos que cumplan con los requisitos establecidos en la Constitución y en este Código, podrán participar como candidatos independientes, así como integrar planillas de mayoría relativa y listas de regidores de representación proporcional para la conformación de los ayuntamientos.

Así mismo, el artículo 88, numeral 2 refiere que, en el caso de los integrantes de ayuntamientos, las planillas que presenten los candidatos independientes deberán de estar integradas por propietario y suplente del mismo género, y se presentarán de forma alternada, de conformidad con el número de miembros que corresponda y determina la obligación de garantizar el principio de paridad de género.

CUARTO. Criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

20. Que, en relación con la postulación paritaria de candidatos a cargos de elección popular e integración paritaria de los congresos locales, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sustentado las tesis de jurisprudencia 16/2012, 3/2015 y 11/2015, así como los criterios aislados contenidos en las Tesis XLI/2013 y LX/2016, bajo los rubros y contenido siguientes:

"CUOTA DE GÉNERO. LAS FÓRMULAS DE CANDIDATOS A DIPUTADOS Y SENADORES POR AMBOS PRINCIPIOS DEBEN INTEGRARSE CON PERSONAS DEL MISMO GÉNERO.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 4º, 51, 57, 63 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 20, párrafos 3 y 4, 218, párrafo 3, 219, párrafo 1, y 220 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que las fórmulas de candidatos a diputados y senadores postuladas por los partidos políticos o coaliciones ante el Instituto Federal Electoral, deben integrarse con al menos el cuarenta por ciento de candidatos propietarios del mismo género. De lo anterior, se advierte que la finalidad es llegar a la paridad y que la equidad de género busca el equilibrio en el ejercicio de los cargos de representación popular. Por tanto, las fórmulas que se registren a efecto de observar la citada cuota de género, deben integrarse con candidatos propietario y suplente, del mismo género, pues, de resultar electos y presentarse la ausencia del propietario, éste sería sustituido por una persona

del mismo género, lo que además trascenderá al ejercicio del cargo, favoreciendo la protección más amplia del derecho político-electoral citado."

"ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS MUJERES. NO SON DISCRIMINATORIAS.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, párrafo quinto, 4º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo primero, de la Convención sobre la Eliminación de 14 Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sustentados en la Opinión Consultiva OC-4/84, y al resolver los Casos Castañeda Gutman Vs. México, y De las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana; se advierte que las acciones afirmativas son medidas especiales de carácter temporal que se adoptan para generar igualdad y no se considerarán discriminatorias siempre que sean razonables, proporcionales y objetivas, y una vez alcanzado el fin para el cual fueron implementadas cesarán. Es por ello que las medidas temporales a favor de las mujeres, encaminadas a promover la igualdad con los hombres, no son discriminatorias, ya que al establecer un trato diferenciado entre géneros con el objeto de revertir la desigualdad existente, compensan los derechos del grupo de población en desventaja, al limitar los del aventajado."

"ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES.- De la interpretación sistemática y funcional de lo establecido en los artículos 1º, párrafo quinto; 4º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1 y 24, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo 1, de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero; y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer; se colige la obligación del Estado mexicano de establecer acciones afirmativas en tanto constituyen medidas temporales, razonables, proporcionales y objetivas orientadas a la igualdad material. En consecuencia, los elementos fundamentales de las acciones afirmativas, son: a) Objeto y fin. Hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades. b) Destinatarias. Personas y grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación para gozar y ejercer efectivamente sus derechos, y c) Conducta exigible. Abarca una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria. La elección de una acción dependerá del contexto en que se aplique y del objetivo a lograr. La figura más conocida de las acciones afirmativas son las políticas de cuotas o cupos."

"PARIDAD DE GÉNERO. DEBE PRIVILEGIARSE EN LA INTEGRACIÓN DE AYUNTAMIENTOS (LEGISLACIÓN DE COAHUILA).- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1° y 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 25 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos de la Organización de Naciones Unidas; 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, así como 17 y 19 del Código Electoral de esta entidad federativa, se advierte que el derecho de acceso a cargos de elección popular, debe ejercerse en condiciones de igualdad y bajo una perspectiva de equidad de género, aunado a que, los ayuntamientos deben integrarse de manera paritaria, esto es, con igual número de mujeres y hombres. En ese contexto, la autoridad electoral, al realizar la asignación de regidurías, debe dotar de eficacia a los principios democráticos de equidad de género e igualdad de oportunidades en el acceso a la representación política, por lo que, está facultada para remover todo obstáculo que impida la plena observancia de la paridad de género en la integración de los ayuntamientos. "

"PARIDAD DE GÉNERO. EN EL ÁMBITO MUNICIPAL DEBE SER ATENDIDA SIN DISTINGUIR ENTRE CANDIDATURAS POSTULADAS INDIVIDUALMENTE POR PARTIDOS O COALICIONES (LEGISLACIÓN DE QUERÉTARO).- De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, párrafo 1 y 232, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, inciso r), de la Ley General de Partidos Políticos; 7, segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado de Querétaro; así como 174, tercer párrafo y 192, párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se concluye que la postulación de las candidaturas en forma paritaria es un deber impuesto directamente a los partidos políticos, en tanto a ellos se les ha reconocido la finalidad de hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público y, por ende, el objetivo de que la paridad de género se alcance respecto de la totalidad de las candidaturas, con independencia de las modalidades de participación previstas en la ley. Por tanto, para verificar la proyección horizontal de dicho principio, en el ámbito municipal, debe analizarse las postulaciones de los partidos políticos como un todo, sin distinguir entre las candidaturas postuladas por partidos, coaliciones o en candidatura común, pues con ello se garantiza la igualdad de género, sin incertidumbre en torno a su cumplimiento. De modo que, si tal obligación también está prevista para las coaliciones, ello no debe interpretarse como un mandato autónomo e independiente dirigido a los partidos políticos, sino como una indicación en relación a que no es posible evadir tal obligación so pretexto de formar una coalición o candidatura común."

QUINTO. Precedentes jurisdiccionales aplicables a la elección de ayuntamientos en materia de paridad.

En relación con la postulación paritaria de candidatos a cargos de elección popular, específicamente tratándose de ayuntamientos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha **resuelto** bajo los criterios siguientes:

- **Juicios de revisión Constitucional Electoral expediente: SM-JRC-18/2013.**

(...)

(...) la paridad de género en la representación popular es un objetivo que puede alcanzarse mediante la implementación de acciones positivas de carácter temporal por parte de las diversas autoridades que integran al Estado mexicano, con lo cual se satisfacen los principios y reglas contenidas en los artículos 1, párrafos primero y tercero, 4, párrafo segundo, de la Constitución Federal; 1 de la Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Políticos a la Mujer; 2 y 3 de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer; 2, incisos a) y f), 3 y 4 de la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Sobre la Mujer; 4, inciso j, y 5, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, preceptos que en su conjunto constituyen un bloque que define el alcance de los derechos político electorales de la mujer.

(...)

Cabe recordar, que la medida en análisis busca satisfacer un principio que debe ser aplicado de forma paulatina a todos los procesos de elección, hasta la consecución del objetivo en comento, pues las medidas positivas tendentes a alcanzar la paridad deben ser de carácter temporal, pues una vez alcanzada la igualdad real y efectiva, perderán su validez.

(...)

(...) pues permite que las planillas de los candidatos a los Ayuntamientos, se integren de forma tal, que personas de ambos sexos puedan ser designadas como aspirantes a ocupar la Presidencia Municipal de los diversos municipios de la entidad, sin que sea necesario que se establezca una medida positiva adicional como la pretendida.

(...)

(...) el principio de paridad en la integración de las candidaturas a los Ayuntamientos se ve alcanzado cuando se establecen reglas que garantizan la integración paritaria en el órgano a renovar, sin distinguir el género de la persona que esté postulada para ocupar el cargo de Presidente Municipal.

(...)

Ahora bien, se observa que el Código Electoral emplea el término planilla cuando busca referirse a candidatos de mayoría relativa, mientras que utiliza la expresión lista para aludir a los postulantes de representación proporcional.

(...)

(...) presentar dicha lista la conformen por el mismo número de candidatos de cada género, a efecto de que el instituto pueda realizar los ajustes pertinentes durante el procedimiento de asignación, en caso de ser necesario.

(...)

(...) hayan optado por presentar para su registro, ante los órganos correspondientes, las listas de candidatos a regidores por el principio de representación proporcional atendiendo al formato indicado por el Consejo General, y estén conformes con ello. De tal suerte que, en caso de adoptar los efectos de esta resolución, deberán presentar sus listas de candidatos a Regidores por el principio de representación proporcional conforme a los resultados obtenidos en sus procesos de selección, siempre y cuando, se garantice la paridad y equidad de género en su composición.

(...)"

- **Recurso de reconsideración, expediente: SUP-REC-36/2013**

"(...)

Sin embargo, cuando se pretende garantizar la igualdad material a través de esos instrumentos, debe atenderse a las reglas previstas para cada caso.

Esto, porque las acciones afirmativas o la implementación de cuotas, constituyen mecanismos jurídicos que pueden llegar a afectar otros derechos fundamentales, incluso, el de igualdad en la ley, al dar preferencia a personas de un género concreto sobre otro cuando está menormente representado, otorgando un trato preferencial o desigual a éste, sobre el grupo con mayor participación.

De manera que, por tal razón, las medidas, para equiparar o garantizar una igualdad en razón de género, deben realizarse a partir de una ponderación legislativa previa, o al menos, de una directriz normativa que oriente la aplicación de la medida, y ser acordes al principio de proporcionalidad constitucional.

Por ello, resulta jurídicamente indispensable que, cuando las autoridades busquen aplicar medidas para alcanzar la igualdad material, atiendan a las reglas normativas concretas, previstas para su operación, ya que su aplicación puede llegar a trascender

sobre los derechos de otros, y esa misma lógica impera para los jueces cuando pretendan garantizar tales derechos.

(...)

Con lo anterior se logra impulsar el acceso de las mujeres a los cargos de elección popular, en particular a los ayuntamientos, pues dependiendo del número de regidores da cada ayuntamiento, habrá paridad o se estará muy cerca de ella en cada uno de los municipios del Estado.

(...)

Además, el Diccionario de la Real Academia Española define la paridad de la siguiente forma: paridad. (Del lat. paritas, -ātis). 1. f. Comparación de algo con otra cosa por ejemplo o símil. 2. f. Igualdad de las cosas entre sí. 3. f. Econ. Valor comparativo de una moneda con otra. Lo expuesto evidencia que la finalidad de la paridad es el equilibrio entre sexos en la postulación de candidatos o candidatas a cargos de elección popular y, como consecuencia de ello, la participación política efectiva en la vida política del país de hombres y mujeres, en un plano de igualdad sustancial, con el objetivo de consolidar, dicha paridad de género, como política del Estado.

(...)"

• **Recurso de reconsideración, expediente: SUP-REC-564/2015 y acumulados.**

"(...)

(...) la finalidad del principio de representación proporcional, sosteniendo que un sistema electoral basado en el principio de representación proporcional tiende a la protección de dos valores esenciales: la proporcionalidad y el pluralismo político. Primero, proporcionalidad entendida como una conformación del órgano público lo más apegada posible a la votación que cada opción política obtuvo. De este modo se otorga una representación a las fuerzas políticas en proporción con su fuerza medida en votos para compensar las pérdidas de escaños en el sistema de mayoría.

Asimismo, la Sala Regional responsable sostuvo que a través de este modelo se busca maximizar el carácter igualitario del voto, porque se concede valor a todos los sufragios, incluso a los que no hubiesen sido útiles para efectos de ganar la elección por el método de mayoría.

En segundo término, la Sala Regional Monterrey consideró que el principio de representación proporcional también procura una conformación plural del órgano de

elección popular, en la medida en que se concede voz y voto a toda corriente política con un grado de representatividad relevante.

Al respecto, la Sala Regional destacó que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que el principio de representación proporcional, como garante del pluralismo político, tiene los siguientes objetivos primordiales:

- i. la participación de todos los partidos políticos en la integración del órgano legislativo, siempre que tengan cierta representatividad;*
- ii. que cada partido alcance en el seno del Congreso o legislatura correspondiente una representación aproximada al porcentaje de su votación total; y*
- iii. evitar un alto grado de sobre-representación de los partidos dominantes.*

(...)

(...) ello es consecuencia de la implementación de este sistema electoral dentro de un régimen de partidos, porque en el fondo lo que se pretende es que las minorías se encuentren representadas, lo cual, continúa siendo aplicable en los sistemas de postulación mixta, en donde se prevé la posibilidad de que la ciudadanía se postule de manera independiente. Esto, en razón de que la naturaleza de las candidaturas independientes es armónica con la finalidad que se persigue con el sistema de representación proporcional.

(...)

(...) la naturaleza de las candidaturas independientes. Al respecto, sostuvo que mediante la reforma constitucional en materia política publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de agosto de dos mil doce, se reconoció en la fracción II del artículo 35 constitucional que el derecho a ser votado puede ejercerse de manera independiente, es decir, sin ser postulado por un partido político.

(...)

(...) la inclusión de esta figura fue motivada, en términos generales, por la necesidad de ampliar el marco de intervención de la ciudadanía en los asuntos de interés público, y entre las circunstancias que influyeron en este reconocimiento se encuentra la percepción de la ciudadanía de un déficit de representatividad por parte de los partidos políticos.

(...)

(...) se puede concluir válidamente que, las candidaturas independientes como las candidaturas partidistas, compiten en las mismas circunstancias que el día de la jornada electoral, formando parte de la oferta política a elegir por el electorado en el

ejercicio de su derecho de voto, y que pueden alcanzar cierto grado de representatividad, por lo que no existe justificación alguna para no considerárseles para efectos de la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

(...)"

• **Recurso de reconsideración, expediente: SUP-REC-115/2016..**

"...Por tanto, se advierte ajustado a derecho, el que el tribunal responsable, haya considerado que la regla adoptada por el Consejo Local, al tratar como un todo a los partidos políticos, sin haber distinguido a los candidatos que postulan de manera individual de los que postulan de manera coaligada, no permitía ni habilitaba, que a propósito de una coalición se postularán a diez personas del mismo sexo a la presidencia municipal, dado que no era posible registrar a más de nueve para semejante cargo, ello, con independencia de las formas específicas de participación que se adoptaran en lo individual, en coalición o mediante candidaturas comunes, más aún cuando del contenido de lo dispuesto en el artículo 192, inciso b) de la Ley Electoral del Estado de Querétaro establece respecto de las fórmulas de Ayuntamientos, que el porcentaje de candidaturas para cada uno de los géneros será del cincuenta por ciento cuando de la suma total de síndicos, regidores y presidente municipal resulte un número par y cuando resultare un número impar, será de hasta el sesenta por ciento para un mismo género.

Con base en lo anterior, como se señaló en la resolución combatida, no sería admisible que un partido que participe en coalición flexible o parcial con candidatos de un mismo sexo, lo haga sin el número suficiente de personas del otro sexo para que sea paritaria la postulación.

Esta Sala Superior coincide con esas consideraciones de la Sala responsable, porque la interpretación que realiza, tiene como fin, garantizar tanto de hecho y de derecho la paridad de género e igualdad y no dejar un margen de duda o incertidumbre al momento de verificar las postulaciones

En efecto, el enfoque que da la responsable de tener como un todo a los partidos políticos, sin hacer distinción si los candidatos se postulan de manera individual o coaligados, con la proyección horizontal del principio de igualdad en el ámbito de los municipios, debe considerarse ajustado a derecho, ante la obligación que se tiene de la aplicación del principio de equidad y paridad de género en la conformación de cada planilla de candidatos en el ámbito municipal.

Lo cual es acorde con el propósito de las acciones afirmativas, que es revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial, en el caso específico, el

derecho de las mujeres a acceder con las mismas oportunidades que los hombres para ocupar un cargo de representación como lo es la presidencia municipal."

De los criterios antes señalados se desprende que la paridad de género se podrá alcanzar mediante la adopción en forma temporal de estrategias que sean destinadas establecer la igualdad de oportunidades, implementando medidas que permitan corregir las acciones discriminatorias que tuvieron lugar a lo largo de la historia hasta en tanto se logre un equilibrio en la vida política del estado.

Recordando que el derecho para tener acceso a un cargo de elección popular, debe ser accesible tanto para hombres como para mujeres, en condiciones de plena igualdad estableciéndose, además que el ayuntamiento deberá de integrarse tomando en consideración el principio de paridad de género, reconociendo a la autoridad electoral, posee las facultades plenas para realizar los ajustes que resulten necesarios para que se cumplan las normas referentes a paridad de género en la integración de los Ayuntamientos.

El reconocimiento de los candidatos independientes a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, en caso de obtener el porcentaje requerido por la legislación, atendiendo a su grado de representatividad.

Las postulaciones que realicen los partidos políticos que formen una coalición, deberán considerarse como un todo respecto de cada partido político, por lo que no será un obstáculo para cumplir con el principio de paridad.

SEXTO. Criterios generales de paridad que por disposición de este Instituto Electoral, regirán en la elección de ayuntamientos.

De la interpretación de los preceptos legales a que se ha hecho referencia con antelación en el presente acuerdo conforme a lo dispuesto por el artículo 5, numeral 2, del Código Electoral Local, así como en observancia de los criterios jurisprudenciales, tesis y precedentes jurisdiccionales citados, esta Autoridad Electoral arriba a las siguientes conclusiones:

- a) Existen numerosos instrumentos internacionales que reconocen que las acciones afirmativas constituyen una medida compensatoria para situaciones de desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus

derechos y con ello garantizar un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen los sectores sociales.

Esto es, las acciones afirmativas tienen como característica el ser temporales, proporcionales, razonables y objetivas, teniendo como fin último el promover una igualdad sustancial entre los miembros de la sociedad y los grupos a los cuales pertenecen, por ello, la mejor manera de representar este ideal es por medio de la universalidad de derechos, es decir, de la exigencia de que todos los hombres y mujeres sin distinción, gocen de los mismos derechos universales. Por lo anterior, es válido sostener que todo acto que se adopte de manera temporal, razonable, proporcional y objetiva, a fin de privilegiar a las personas del género femenino, y que derive de una situación de desigualdad entre el hombre y la mujer, es acorde con el principio pro persona previsto en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Convención Americana de Derechos Humanos.

- b) La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Local y el Código Electoral en vigor en esta entidad, reconocen la igualdad de derechos del hombre y de la mujer en todos los ámbitos de la vida cultural, social, jurídica, política y económica
- c) Los partidos políticos y las autoridades electorales están obligados a promover y garantizar la paridad de género en todos los ámbitos, entre ellos, en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular para la integración de los Ayuntamientos, tanto en el plano vertical, como horizontal.
- d) Tanto la legislación Federal como la Local, resultan coincidentes al señalar que corresponde a cada partido político la facultad de determinar y hacer públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legisladoras y legisladores federales y locales, de forma objetiva, asegurando condiciones de igualdad entre los géneros, criterio que es aplicable a los ayuntamientos.

Sin embargo, tal determinación no exime o constituye un obstáculo para que esta Autoridad Electoral cumpla con la obligación de rechazar o prohibir aquellos criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos o municipios en los que el partido

haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

- e) El legislador local está plenamente facultado para regular los criterios de paridad a los que deberán sujetarse las postulaciones de los partidos políticos, los candidatos independientes o las coaliciones, para la renovación de los Ayuntamientos.
- f) En ejercicio de dicha facultad, el legislador local determino, que en la integración de las planillas para integrantes de los Ayuntamientos, se observará la paridad horizontal y vertical al postular todos los cargos que lo conforman, debiendo presentar, en al menos la mitad de los municipios o en su caso en la mitad de las candidaturas que registre, planillas encabezadas por un género distinto.
- g) Los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de sus competencias, se encuentran facultados para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad.
- h) De igual forma, conforme al Código Electoral Local, este Instituto Electoral se encuentra legitimado por disposición legal expresa, para que en caso de que la persona que corresponda, de conformidad a la lista de preferencia de cada partido, no garantice la paridad de género en la integración del Ayuntamiento, realice sustitución necesaria para que el lugar que pertenezca a cada partido sea ocupado por la siguiente persona en el orden de prelación de la lista que cumpla con el requisito de género.

SÉPTIMO. Que el artículo 3, numerales 4 y 5 de la Ley General de Partidos Políticos establece:

Artículo 3.

(...)

- 4. *Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legisladores federales y locales. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros.*
- 5. *En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.*

De lo anterior, se desprende que cada partido político determinará y hará públicos los criterios de paridad de género, de igual forma, que no serán admitidos aquellos criterios por parte de los partidos políticos en los que se postulen a solo uno de los géneros en distritos electorales en los que se haya obtenido bajos niveles de votación. Esta Autoridad Electoral estima necesario emitir consideraciones respecto de los porcentajes de votación ya que, si bien no se contempla de manera específica a los ayuntamientos, si es de observancia para esta Autoridad Electoral lo establecido por las leyes federales.

Ahora bien, tomando en consideración dicha porción normativa, esta Autoridad Electoral determina que no es posible emitir una regla de paridad de género en el que se observe los porcentajes de votación de la elección anterior, toda vez que, en el pasado proceso electoral 2012-2013 los partidos políticos participaron en candidaturas comunes.

Tomando en cuenta lo anterior, en el presente proceso electoral no es factible la aplicación de los porcentajes de votación que se hubieren obtenido en la elección inmediata anterior para la elección de los integrantes a los ayuntamientos del Estado de Coahuila de Zaragoza, ya que como se refirió los partidos políticos participaron postulando candidaturas comunes, lo anterior con fundamento en lo establecido con el artículo 63, del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, mismo que se encontraba vigente durante el proceso electoral antes señalado.

Dicho artículo establecía, que dos o más partidos políticos, podían postular al mismo candidato o candidatos, lista, fórmula o planilla, debiendo cumplir con las reglas establecidas en dicho precepto legal, siendo una de ellas que se debería presentar el convenio certificado ante notario público de los partidos postulantes y el candidato, así mismo se establecía que los votos se computarían a favor de cada uno de los partidos políticos que los hubieran obtenido y se sumaría a favor del candidato.

Aunado a lo anterior, y a fin de ejemplificar los antes descrito, se anexa al presente las tablas esquemáticas correspondientes a los cómputos municipales para el proceso electoral 2012-2013, como se muestra a continuación:

CÓMPUTOS MUNICIPALES
ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTOS / PROCESO ELECTORAL 2012 - 2013

No.	MUNICIPIO	CASILLAS	L.N.	PAN	PRI	PRD	PT	PVEM	UDC	PMC	PNA	PSDC	PPC	PJ	PRC	PPRO	CC1	CC2	CC3	VALIDOS	NULOS	TOTAL	TCC[1]	TCC[2]	TCC3	% PART		
01	ABASOLO	2	1,131	409	457	0		0	0	24	7	0		0	0	0	3	8		908	2	910	412	477		80.46%		
				45.04%	50.33%	0.00%		0.00%	0.00%	2.64%	0.77%	0.00%	0.00%	0.00%	0.00%	0.00%	0.00%	0.33%	0.88%		100.00%			45.37%	51.98%			
				[1]	[2]	[1]		[2]	[1]	[2]	[2]		[2]	[1]	[1]	[2]												
02	ACUÑA	162	99,902	5,178	22,872	838	536	278	18,856		366	762	125	296	46	172	1,810	946	39	53,120	1,296	54,416	25,844	24,508	460	54.47%		
				9.75%	43.06%	1.58%	1.01%	0.52%	35.50%		0.69%	1.43%	0.24%	0.56%	0.09%	0.32%	3.41%	1.78%	0.07%	0.07%		100.00%			48.65%	46.14%	0.87%	
				[1]	[2]	[3]		[2]	[1]		[2]	[1]	[3]	[3]	[2]	[3]	[1]	[2]	[3]									
03	ALLENDE	30	16,565	4,409	4,651	34		15	39		120	4		2	5	8	288	354		9,929	239	10,168	4,778	5,151		61.98%		
				44.41%	46.84%	0.34%		0.15%	0.39%	0.00%	1.21%	0.04%		0.02%	0.05%	0.08%	2.90%	3.57%		100.00%			48.12%	51.88%				
				[1]	[2]	[1]		[2]	[1]		[2]	[2]		[2]	[2]	[1]	[1]	[2]										
04	ARTEAGA	39	17,120	3,129	6,240	79	281	20	62		85	134	549	59	88	10	160	116		11,012	223	11,235	3,642	6,461		65.63%		
				28.41%	56.67%	0.72%	1.55%	0.18%	0.56%	0.80%	0.77%	1.22%	4.99%	0.54%	0.80%	0.09%	1.45%	1.05%		100.00%			33.07%	58.67%				
				[1]	[2]		[1]	[2]	[1]		[2]						[1]	[1]	[2]									
05	CANDELA	4	1,701	469	920	5		1	6		9	0		0	1	9	13	28		1,461	9	1,470	502	959		86.42%		
				32.10%	62.97%	0.34%		0.07%	0.41%	0.00%	0.62%	0.00%		0.00%	0.07%	0.62%	0.89%	1.92%		100.00%			34.36%	65.64%				
				[1]	[2]			[2]	[1]		[2]					[2]	[2]	[1]	[1]	[2]								
06	CASTAÑOS	46	19,655	2,744	4,312	3,144	396	9	174	33	117	596		3	9	4	66	107		11,714	179	11,893	2,988	4,557		60.51%		
				23.42%	36.81%	26.84%	3.38%	0.08%	1.49%	0.28%	1.00%	5.09%		0.03%	0.08%	0.03%	0.56%	0.91%		100.00%			25.51%	38.90%				
				[1]	[2]			[2]	[1]		[2]					[2]	[2]	[1]	[1]	[2]								
07	CUATROCIELEGAS	23	8,777	410	2,812	2,617	21	5	2	1	44	1		1	2	2	12	75		6,005	89	6,094	447	2,940		69.43%		
				6.89%	46.89%	43.58%	0.35%	0.08%	0.03%	0.02%	0.73%	0.02%		0.02%	0.03%	0.03%	0.20%	1.25%		100.00%			7.44%	48.96%				
				[1]	[2]		[1]	[2]	[1]		[2]	[2]		[2]	[2]	[1]	[1]	[2]										
08	ESCOBEDO	6	2,356	265	767	1		2	5	683	9	33		1	2	0	2	27		1,797	11	1,808	273	808		76.74%		
				14.75%	42.66%	0.06%		0.11%	0.28%	38.01%	0.50%	1.84%		0.06%	0.11%	0.00%	0.11%	1.50%		100.00%			15.19%	44.96%				
				[1]	[2]	[1]		[2]	[1]		[2]					[2]	[2]	[1]	[1]	[2]								
09	FCO. I. MADERO	71	38,912	4,990	10,924	1,337	708	2,770	349	203	219	377	1,227	117	442		463	135	48	24,309	651	24,960	7,847	11,278	1,391	64.14%		
				20.53%	44.94%	5.50%	2.91%	11.39%	1.44%	0.84%	0.90%	1.55%	5.05%	0.48%	1.82%	0.80%	1.90%	0.56%	0.20%	0.20%		100.00%			32.28%	46.39%	5.73%	
				[1]	[2]	[1]	[1]		[1]		[2]				[1]	[1]	[1]	[1]	[2]	[1]								

CÓMPUTOS MUNICIPALES

ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTOS / PROCESO ELECTORAL 2012 - 2013

No.	MUNICIPIO	CASILLAS	L.N.	PAN	PRI	PRD	PT	PVEM	UDC	PMC	PNA	PSDC	PPC	PJ	PRC	PPRO	CC1	CC2	VALIDOS	NULOS	TOTAL	TCC[1]	TCC[2]	% PART		
10	FRONTERA	91	54,348	16,364	10,928	483	422	503			104	9		14	89		594	80	29,590	509	30,099	11,738	1,005	55.18%		
				55.30%	36.93%	1.63%	1.43%	1.70%	0.00%	0.00%	0.35%	0.01%	0.00%	0.05%	0.30%	0.00%	2.01%	0.27%	100.00%			39.67%	3.40%			
				[1]	[1]	[1]	[1]	[1]	[1]	[1]	[1]	[1]	[1]	[1]	[1]	[1]	[1]	[1]	[1]	[1]	[1]	[1]	[1]	[1]	[1]	[1]
11	GENERAL CEPEDA	21	8,745	2,314	2,943	325		22	17	37	29	9		5	8	1	53	144	5,907	110	6,017	2,385	3,160	68.81%		
				39.17%	49.82%	5.50%		0.37%	0.29%	0.63%	0.49%	0.15%		0.08%	0.14%	0.02%	0.90%	2.44%	100.00%			40.36%	53.50%			
				[1]	[2]	[1]		[2]	[1]	[2]	[2]	[2]	[2]	[2]	[2]	[1]	[1]	[2]	[2]	[2]	[2]	[2]	[2]	[2]	[2]	[2]
12	QUERRERO	5	1,738	483	711	8		11	2		12	8		11	12	2	13	37	1,310	30	1,320	508	802	75.95%		
				36.87%	54.27%	0.61%		0.84%	0.15%		0.92%	0.61%		0.84%	0.92%	0.15%	0.99%	2.82%	100.00%			38.78%	61.22%			
				[1]	[2]	[1]		[2]	[1]	[2]	[2]	[2]	[2]	[2]	[2]	[1]	[1]	[2]	[2]	[2]	[2]	[2]	[2]	[2]	[2]	[2]
13	HIDALGO	3	1,091		545			8			24	3		0	1		38		619	45	664	619		60.86%		
					88.05%			1.29%		8.88%	0.48%		0.00%	0.16%		6.14%		100.00%			100.00%					
					[1]			[1]		[1]	[1]		[1]	[1]		[1]		[1]		[1]		[1]				
14	JIMENEZ	16	7,830	1,450	3,033	139		18	10		8	1		3	3	3	140	91	4,899	116	5,015	1,742	3,157	64.05%		
				29.60%	61.91%	2.84%		0.37%	0.20%		0.16%	0.02%		0.06%	0.06%	0.06%	2.86%	1.86%	100.00%			35.36%	64.44%			
				[1]	[2]	[1]		[2]	[1]		[2]	[2]		[2]	[2]	[1]	[1]	[2]	[2]	[2]	[2]	[2]	[2]	[2]	[2]	[2]
15	JUAREZ	5	1,336	145	456	275		4	2	129	1	0		0	0	0	43	22	1,077	30	1,087	465	483	81.36%		
				13.46%	42.34%	25.53%		0.37%	0.29%	11.98%	0.09%	0.00%		0.00%	0.00%	0.00%	3.99%	2.04%	100.00%			43.18%	44.85%			
				[1]	[2]	[1]		[2]	[1]		[2]	[2]		[2]	[2]	[2]	[2]	[2]	[2]	[2]	[2]	[2]	[2]	[2]	[2]	[2]
16	LAMDRIID	3	1,553	265	522	15	37	1	1	410	10	8		3	4	0	5	4	1,285	15	1,300	271	552	83.71%		
				20.62%	40.62%	1.17%	2.88%	0.08%	0.08%	11.91%	0.78%	0.62%		0.23%	0.31%	0.00%	0.39%	0.31%	100.00%			21.09%	42.96%			
				[1]	[2]			[1]	[1]		[2]	[2]		[2]	[2]	[1]	[1]	[2]	[2]	[2]	[2]	[2]	[2]	[2]	[2]	[2]
17	MATAMOROS	129	74,471	2,678	22,462	829	784	379	1,362	655	360	147	15,036	579	1,310		161	466	46,958	1,135	48,093	4,735	23,814	64.58%		
				5.60%	47.83%	1.77%	1.67%	0.81%	2.47%	1.39%	0.77%	0.31%	32.02%	1.23%	2.79%		0.34%	0.99%	0.34%	0.99%	100.00%			10.08%	50.71%	
				[1]	[2]		[1]	[2]	[1]		[2]	[2]		[2]	[2]		[1]	[2]	[2]	[2]	[2]	[2]	[2]	[2]	[2]	[2]
18	MONCLOVA	276	158,822	38,780	30,044	1,022	2,180	380	58	430	420	467		26	26	61	1,102	1,698	76,694	2,353	79,047	40,001	32,594	49.77%		
				60.54%	39.17%	1.33%	2.84%	0.50%	0.08%	0.56%	0.55%	0.61%		0.03%	0.03%	0.08%	1.44%	2.21%	100.00%			52.14%	42.50%			
				[1]	[2]			[2]	[1]		[2]	[1]		[2]	[2]	[1]	[1]	[2]	[2]	[2]	[2]	[2]	[2]	[2]	[2]	[2]

CÓMPUTOS MUNICIPALES
ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTOS / PROCESO ELECTORAL 2012 - 2013

o.	MUNICIPIO	CASILLAS	L.N.	PAN	PRI	PRD		PVEM	UDC		PNA	PSDC		PJ	PRC	PPRO	CC1	CC2		VALIDOS	NULOS	TOTAL	TCC[1]	TCC[2]	% PART	
9	MORELOS	12	6,173	2,606	1,598	2		3	0		24	0		1	1	2	143	114		4,494	61	4,555	2,753	1,741	73.79%	
				57.99%	35.56%	0.04%		0.07%	0.00%		0.53%	0.00%		0.02%	0.02%	0.04%	3.18%	2.54%		100.00%			61.26%	38.74%		
				[1]	[2]	[1]		[2]	[1]		[2]	[2]		[2]	[2]	[1]	[1]	[2]								
0	MUZQUIZ	89	50,148	2,473	16,291	398	612	524	2,120	1,116	384	760	2,088	158	149	71	321	478	327	28,270	740	29,010	5,995	17,302	3,333	57.85%
				8.75%	57.63%	1.41%	2.16%	1.85%	7.50%	3.95%	1.36%	2.69%	7.39%	0.56%	0.53%	0.25%	1.14%	1.69%	1.16%	100.00%			21.21%	61.20%	11.79%	
				[1]	[2]	[1]	[1]		[1]		[2]	[1]	[2]	[2]	[2]	[1]	[1]	[2]	[3]							
1	NADADORES	12	4,846	1,991	1,366	10		4	1	70	70	33		0	2	0	34	51		3,632	23	3,655	2,026	1,493	75.42%	
				54.82%	37.61%	0.28%		0.11%	0.03%	1.93%	1.93%	0.91%		0.00%	0.06%	0.00%	0.94%	1.40%		100.00%			55.78%	41.11%		
				[1]	[2]			[2]	[1]		[2]			[2]	[2]	[1]	[1]	[2]								
2	NAVA	33	17,729	3,342	3,328	1,083		25	3,270		90	5		5	10	11	134	159		11,462	141	11,603	3,487	3,622	65.45%	
				29.16%	29.04%	9.45%		0.22%	28.53%		0.79%	0.04%		0.04%	0.09%	0.10%	1.17%	1.39%		100.00%			30.42%	31.60%		
				[1]	[2]			[2]			[2]	[2]		[2]	[2]	[1]	[1]	[2]								
3	OCAMPO	21	7,037	492	1,967	61		15	18	1,548	32	8		0	2	0	14	62		4,219	112	4,331	524	2,086	61.55%	
				11.66%	46.62%	1.45%		0.36%	0.43%	36.69%	0.76%	0.19%		0.00%	0.05%	0.00%	0.33%	1.47%		100.00%			12.42%	49.44%		
				[1]	[2]			[2]	[1]		[2]	[2]		[2]	[2]	[1]	[1]	[2]								
4	PARRAS	62	31,744	2,464	5,447	148	3,783	9,458	119		43	48		3	274	7	107	85		21,986	292	22,278	2,845	5,626	70.18%	
				11.21%	24.77%	0.67%	17.21%	43.02%	0.54%		0.20%	0.22%		0.01%	1.25%	0.03%	0.49%	0.39%		100.00%			12.94%	25.99%		
				[1]	[2]	[1]		[1]			[2]	[2]		[2]	[2]	[1]	[1]	[2]								
5	PIEDRAS NEGRAS	200	117,456	15,718	24,563	2,648	984	605	140		337	169	105	76	51	78	784	2,019	627	48,904	1,243	50,147	16,720	27,651	4,533	42.69%
				32.14%	50.23%	5.41%	2.01%	1.24%	0.29%		0.69%	0.35%	0.21%	0.16%	0.10%	0.16%	1.60%	4.13%	1.28%	100.00%			34.19%	56.54%	9.27%	
				[1]	[2]	[3]	[3]	[2]	[1]		[2]	[1]	[3]	[2]	[2]	[1]	[1]	[2]	[3]							
6	PROGRESO	6	2,890	962	1,113	22		1	2		6	0		0	0	1	37	45		2,189	33	2,222	1,024	1,165	76.89%	
				43.95%	50.85%	1.01%		0.05%	0.09%		0.27%	0.00%		0.00%	0.00%	0.05%	1.69%	2.06%		100.00%			46.78%	53.22%		
				[1]	[2]	[1]		[2]	[1]		[2]	[2]		[2]	[2]	[1]	[1]	[2]								
7	RAMOS ARIZPE	90	47,641	10,716	13,080	172	1,950	76	13		34	22		47	14	5	208	230		26,567	438	27,005	10,942	13,508	56.68%	
				40.34%	49.23%	0.65%	7.34%	0.25%	0.05%		0.13%	0.08%		0.18%	0.05%	0.02%	0.78%	0.87%		100.00%			41.19%	50.83%		
				[1]	[2]			[2]	[1]		[2]	[2]		[2]	[2]	[1]	[1]	[2]								

CÓMPUTOS MUNICIPALES

ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTOS / PROCESO ELECTORAL 2012 - 2013

No.	MUNICIPIO	CASILLAS	L.N.	PAN	PRI	PRD	PT	PVEM	UDC	PMC	PNA	PSDC		PJ	PRC	CC1	CC2	VALIDOS	NULOS	TOTAL	TCC[1]	TCC[2]	% PART							
28	SABINAS	79	45,320	10,268	10,759	105	751	103	1,900	334	351	7		11	22	1,157	636	26,404	657	27,061	14.07%	11,889	59.71%							
				38.85%	40.75%	0.40%	2.84%	0.39%	7.20%	1.26%	1.33%	0.03%	0.04%	0.08%	4.38%	2.41%	100.00%						53.31%	45.03%						
				[1]	[2]		[1]	[2]	[1]	[2]	[1]	[2]	[1]	[2]	[1]	[2]														
29	SACRAMENTO	4	1,819	691	824	1		2	0		21	0		0	0	0	18	44	1,601	13	1,614	710	891	88.73%						
				43.16%	51.47%	0.06%		0.12%	0.00%		1.31%	0.00%		0.00%	0.00%	0.00%	1.12%	2.75%	100.00%							44.35%	55.65%			
				[1]	[2]	[1]		[2]	[1]		[2]	[1]		[2]	[1]	[2]	[1]	[2]												
30	SALTILLO	869	504,470	109,906	90,384	4,840	3,563	1,650	639	1,398	10,554			324	318	254	2,629	2,261	228,720	7,284	236,004	113,428	96,335	46.78%						
				48.05%	39.52%	2.12%	1.56%	0.72%	0.28%		0.61%	4.61%			0.14%	0.14%	0.11%	1.15%	0.99%	100.00%							49.59%	42.12%		
				[1]	[2]			[2]	[1]		[2]			[2]	[2]	[1]	[1]	[2]												
31	SAN BUENAVENTURA	31	16,465	4,017	4,444	287	192	17	11	217	355	2		2	2	1	81	126	9,754	140	9,894	4,110	4,948	60.09%						
				41.18%	45.56%	2.94%	1.97%	0.17%	0.11%	2.22%	3.64%	0.02%		0.02%	0.02%	0.01%	0.83%	1.29%	100.00%								42.14%	50.73%		
				[1]	[2]			[2]	[1]		[2]	[2]		[2]	[2]	[1]	[1]	[2]												
32	SAN JUAN DE SABINAS	60	32,525	8,671	9,142	110	164	315	7	167	231	11		207	3	10	116	125	19,279	403	19,682	8,804	9,512	60.51%						
				44.98%	47.42%	0.57%	0.85%	1.63%	0.04%	0.87%	1.20%	0.06%		1.07%	0.02%	0.05%	0.60%	0.65%	100.00%								45.67%	49.34%		
				[1]	[2]			[1]		[2]	[2]		[2]	[1]	[1]	[2]														
33	SAN PEDRO	137	71,097	4,957	18,128	12,665	758	120	574	4,566	339	377	343	30	183	112	244	365	611	44,372	1,187	45,559	5,959	18,982	13,996	64.08%				
				11.17%	40.85%	28.54%	1.71%	0.27%	1.29%	10.29%	0.76%	0.85%	0.77%	0.07%	0.41%	0.25%	0.55%	0.82%	1.36%	100.00%								13.43%	42.78%	31.54%
				[1]	[2]	[1]	[1]	[2]		[2]	[1]	[1]	[2]	[2]	[1]	[2]	[1]	[2]	[1]											
34	SIERRA MOJADA	8	3,839	116	1,509	0		1	1	505	3	1		0	2	0	8	56	2,202	20	2,222	125	1,572	57.88%						
				5.27%	68.53%	0.00%		0.05%	0.05%	22.93%	0.14%	0.05%		0.00%	0.09%	0.00%	0.36%	2.54%	100.00%								5.68%	71.39%		
				[1]	[2]	[1]		[2]	[1]		[2]	[2]		[2]	[2]	[1]	[1]	[2]												
35	TORREON	787	457,787	106,737	105,269	6,546	1,902	1,436	289	6,622	1,585	1,658	493	328	751	314	1,297	3,321	283	238,831	7,213	246,044	108,323	112,690	8,563	53.75%				
				44.65%	44.08%	2.74%	0.80%	0.60%	0.12%	2.77%	0.66%	0.69%	0.21%	0.14%	0.31%	0.13%	0.54%	1.39%	0.12%	100.00%								45.36%	47.18%	3.59%
				[1]	[2]			[2]	[1]	[1]	[2]	[1]	[2]	[1]	[2]	[1]	[2]	[1]	[2]	[1]										
36	VIESCA	31	14,422	732	5,037	148		22	3	52	87	3,784	32	94	2	11	144			10,148	138	10,286	748	5,349	71.32%					
				7.21%	49.64%	1.46%		0.22%	0.03%		0.51%	0.86%	37.29%	0.32%	0.93%	0.02%	0.11%	1.42%			100.00%							7.37%	52.71%	
				[1]	[2]			[2]	[1]		[2]			[2]	[1]	[1]	[2]													

CÓMPUTOS MUNICIPALES
ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTOS / PROCESO ELECTORAL 2012 - 2013

No.	MUNICIPIO	CASILLAS	L.N.	PAN	PRI	PRD		PVEM	UDC	PNA	PSDC		PJ	PRC	PPRO	CC1	CC2		VALIDOS	NULOS	TOTAL	TCC[1]	TCC[2]	% PART	
37	VILLA UNIÓN	11	4,897	1,966	1,327	29		1	3	11	1		5	1	3	97	69		3,513	39	3,552	2,069	1,415	72.53%	
				55.96%	37.77%	0.83%		0.03%	0.09%		0.31%	0.03%		0.14%	0.03%	0.09%	2.76%	1.96%		100.00%			58.90%	40.28%	
				[1]	[2]			[2]	[1]		[2]	[2]		[2]	[2]	[1]	[2]								
38	ZARAGOZA	21	9,847	2,535	2,623	225		11	20	16	3		6	4		443	337		6,223	117	6,340	3,223	3,000	64.39%	
				40.74%	42.15%	3.62%		0.18%	0.32%		0.26%	0.05%		0.10%	0.06%		7.12%	5.42%		100.00%			51.79%	48.21%	
				[1]	[2]	[1]		[2]	[1]		[2]	[2]		[2]	[2]		[1]	[2]							
	MUNICIPIO	CASILLAS	L.N.	PAN	PRI	PRD	PT	PVEM	UDC	PMC	PNA	PSDC	PPC	PJ	PRC	PPRO	CC1	CC2	CC3	VALIDOS	NULOS	TOTAL	PARTICIPACION	% PART	
	TOTAL COAHUILA	3,495	1,964,205	375,792	443,798	40,651	20,024	18,815	29,875	17,750	7,326	16,305	23,750	2,355	3,931	1,143	12,849	15,065	1,935	1,031,364	27,296	1,058,660	53.90%	53.90%	
	% COAHUILA			36.44%	43.03%	3.94%	1.94%	1.82%	2.90%	1.72%	0.71%	1.58%	2.30%	0.23%	0.38%	0.11%	1.25%	1.46%	0.19%	100.00%					

En razón de lo antes expuesto, tal y como ya se hizo referencia esta Autoridad Electoral no establecerá como regla el que deban postular candidatos de ambos géneros atendiendo al porcentaje de votación, por encontrarnos imposibilitados para conocer de manera real la votación obtenida por cada partido político, toda vez que no existe certeza de la votación emitida por los electores a favor de determinado partido político, esto en razón de la forma en que participaron los institutos políticos en el anterior proceso electoral, para renovar los Ayuntamientos del Estado de Coahuila, es decir, mediante candidaturas comunes en las que era necesario presentar un convenio en el que se establecía los porcentajes de votos que le corresponderían a cada partido político que hubiese celebrado el convenio de candidatura común.

Sin embargo, el propio Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, establece una norma en que los partidos políticos deberán observar en sus postulaciones cuatro (04) bloques, dando con esto la posibilidad de que las mujeres también gobiernen en aquellos municipios de mayor población, permitiendo aplicar un criterio para observar la paridad, distinto pero objetivo con la finalidad de brindar oportunidades reales al género femenino.

Preceptos normativos que regulan la paridad de género aplicables a las coaliciones.

Que, en lo referente a las reglas que deberán observar las coaliciones que en su caso se celebren para garantizar la paridad, el artículo 233, numeral 1, de la Ley General de

Instituciones y Procedimientos Electorales, contempla la obligación de las coaliciones de integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros mandatada en la Constitución y en la Ley en comento.

Por su parte, en relación a este mismo tema, los artículos 278 y 280, numeral 4, del Reglamento de Elecciones, establecen lo siguiente:

"Artículo 278.

1. *Las coaliciones deberán observar las mismas reglas de paridad de género que los partidos políticos, aun cuando se trate de coaliciones parciales o flexibles, en cuyo caso, las candidaturas que registren individualmente como partido, no serán acumulables a las de la coalición para cumplir con el principio de paridad.*
..."

Artículo 280.

" ...

8. *Debe considerarse en las coaliciones el cumplimiento al principio de paridad en las candidaturas, por lo que los OPL deberán vigilar que la coalición observe lo establecido en el artículo 233 de la LGIPE, en relación con lo dispuesto por el artículo 3, numerales 4 y 5 de la LGPP.*

(...)

El artículo 3, numerales 4 y 5 de la Ley General de Partidos Políticos establece, que los partidos políticos emitirán criterios para salvaguardar la paridad de género, así como que dichos institutos políticos en sus criterios, no establecerán a determinado género los municipios con baja votación.

Por su parte, en el régimen interior del estado, el artículo 71, numeral 13, del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, establece que, en todo caso, cada uno de los partidos coaligados deberá registrar su propia lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional.

Preceptos normativos que regulan la paridad de género aplicables a los candidatos independientes.

Que, los numerales 1 y 2 del artículo 84, del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, establecen que los ciudadanos que cumplan con los requisitos establecidos en la Constitución y en el propio Código, podrán participar como candidatos independientes, así como integrar planillas de mayoría relativa y listas de regidores de representación proporcional para la conformación de los ayuntamientos y que en ningún caso procede el registro de candidatos independientes para diputados por el principio de representación proporcional.

Así mismo, el artículo 88 numeral 2 refiere que, en el caso de los integrantes de ayuntamientos, las planillas que presenten los candidatos independientes deberán de estar integradas por propietario y suplente del mismo género, y se presentarán de forma alternada, de conformidad con el número de miembros que respectivamente les determina este código. En el cual también determina la obligación de garantizar el principio de paridad de género.

Por lo antes expuesto, y de conformidad con los artículos 27 numeral 5, 32 y 33 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, 10, 12, 16, 17, 310 numeral 1, incisos F) y 367 numeral 1 inciso e), 158-A, 158-G, 158-K y 167 del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, esta Secretaría Ejecutiva propone al Consejo General el siguiente:

ACUERDO

ÚNICO. Se aprueban las reglas para la integración de las planillas para integrantes de los ayuntamientos del Estado de Coahuila de Zaragoza, para el periodo 2018, en las cuales se observa la paridad horizontal y vertical para postular todos los cargos que lo conforman en los siguientes términos:

1. En la integración de las planillas que registren se deberá de observar la paridad de género, debiendo postular el cincuenta (50) por ciento de cada género, de manera alternada.
2. Los partidos políticos o coaliciones, deberán presentar en al menos la mitad de los municipios o en la mitad de las candidaturas que registre, planillas encabezadas por género distinto.
3. Cuando sea impar el número total de candidaturas postuladas por algún partido político o coalición el número mayoritario deberá corresponder al género femenino.

- Deberán de equilibrar las postulaciones que realicen en los municipios en cuatro (04) bloques registrando al menos el cuarenta (40) por ciento de un género distinto en cada bloque, para garantizar que ambos géneros tengan posibilidad de acceder a cargos de elección popular en los municipios de mayor población en cada bloque.

Dichos segmentos son integrados de la siguiente manera:

Porcentaje	Bloque 1	Bloque 2	Bloque 3	Bloque 4
	Municipios (14)	Municipios (10)	Municipios (7)	Municipios (7)
	Abasolo, Juárez, Candela, Lamadrid, Hidalgo, Guerrero, Sacramento, Escobedo, Progreso, Nadadores, Villa Unión, Sierra Mojada, Morelos, Jiménez	Ocampo, General Cepeda, Zaragoza, Cuatrociénegas, Viesca, San Buenaventura, Allende, Arteaga, Castaños, Nava	San Juan De Sabinas, Parras, Francisco I. Madero, Sabinas, Múzquiz, Ramos, Arizpe, Frontera	San Pedro, Matamoros, Acuña, Piedras Negras, Monclova, Torreón, Saltillo
40%	6	4	3	3
60%	8	6	4	4

- La lista de las y los suplentes deberá observar el principio de paridad para la lista de propietarios.
- El número de las y los regidores (as) que le corresponde a cada uno de los partidos políticos por ayuntamiento se hará conforme a las reglas establecidas en el artículo 19 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.
- En caso de que no se cumpla con la paridad de género en el registro de las planillas, el Instituto otorgará un plazo de veinticuatro (24) horas para subsanar la omisión, en caso de no hacerlo se le negará el registro solicitado.
- La lista de preferencia de los partidos políticos, será aquella que fuera presentada como la planilla de mayoría, tratándose de las coaliciones se sujetarán a lo que establezca el convenio de coalición respectivo.
- Tratándose de las listas de preferencia de las y los integrantes a los ayuntamientos los partidos políticos y candidatos independientes deberán presentar dos (02) listas, una encabezada por cada género las cuales se formaran

con las y los integrantes de la planilla de mayoría, en el orden de prelación que consideren, complementándolas con las o los militantes o simpatizantes que determinen.

10. Las coaliciones deberán observar las mismas reglas de paridad de género que los partidos políticos, aun cuando se trate de coaliciones parciales o flexibles, en cuyo caso, las candidaturas que registren individualmente como partido, o coalición contará como un todo para cumplir con el principio de paridad.
11. En caso de que la coalición postulada obtenga el triunfo, no podrá participar en la asignación por el principio de representación proporcional.
12. En caso de que la coalición postulada no obtenga el triunfo, podrá participar en la asignación por el principio de representación proporcional, en la cual cada partido político participará con su propia lista de candidatos y candidatas a integrantes de los ayuntamientos, dichas listas se formaran con las y los integrantes de la planilla de mayoría, en el orden de prelación que considere cada partido político, complementándolas con las y los militantes y simpatizantes que determinen.
13. Las y los candidatos independientes participarán en la asignación de regidurías de representación Proporcional.
14. Las planillas que presenten las y los candidatos (as) independientes de las y los integrantes de ayuntamientos, deberán de estar integradas por propietario (a) y suplente del mismo género, y se presentarán de forma alternada, de conformidad con el número de miembros que respetivamente les determina el Código Electoral para el Estado de Coahuila, siendo obligatorio garantizar el principio de paridad de género.
15. En las sustituciones que realicen los partidos o coaliciones, deberán observar el principio de paridad entre los géneros.
16. En caso de que no se garantice la paridad en la integración del Ayuntamiento, el Instituto tendrá la obligación de hacer la sustitución necesaria para que el lugar que pertenezca a cada partido sea ocupado por la siguiente persona en el orden de prelación de la lista que cumpla con el requisito de género.

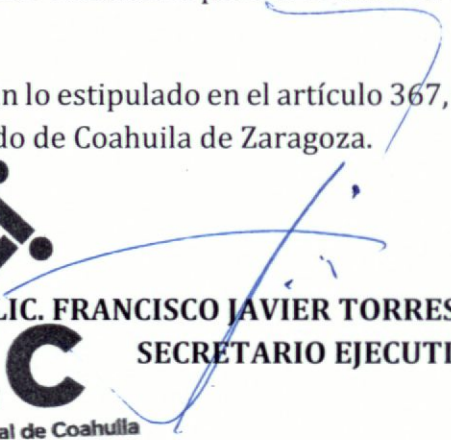
La sustitución, iniciará a partir del síndico o síndica de primera minoría conforme al género que se encuentre subrepresentado.

Acuerdo que en esta misma fecha se notifica fijándose cédula en los estrados de este Instituto, en los términos de los artículos 33 y 34 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Emitido el presente acuerdo, se suscribe según lo estipulado en el artículo 367, numeral 1, inciso p), del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.



LIC. GABRIELA MARÍA DE LEÓN FARÍAS
CONSEJERA PRESIDENTA



LIC. FRANCISCO JAVIER TORRES RODRÍGUEZ
SECRETARIO EJECUTIVO